

CONCEPTO 1300 DE 2009

(febrero 5)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: Doctora DARLYNNE MEJIA OLMOS

Asesora I Grupo Cuotas Partes Pensionales

Vicepresidencia de Pensiones

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros.

ASUNTO: Oficio CP 2008 – Compatibilidad entre pensión de jubilación de docente y salario – Concurrencia de la cuota parte pensional

Respetada Doctora:

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado del despacho a su cargo, en el cual solicita concepto relacionado con la concurrencia de una cuota parte pensional para una prestación por aportes de un docente quien continúa percibiendo salario.

Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero considerar que según el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley [100](#) de 1993, no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley [91](#) de 1989, cuyas prestaciones a cargo por mandato de la misma norma, son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Ahora, con relación al tema de la compatibilidad que existe en el disfrute de una pensión de jubilación y el salario de docentes, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia¹ se ha expresado en los siguientes términos: “La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos semejantes al que aquí se debate y, modificando doctrina anterior, ha dicho que, como el disfrute de la pensión de jubilación de los docentes es compatible con el sueldo de actividad, y ellos tienen derecho a permanecer en el servicio siempre y cuando están física y mentalmente aptos para sus tareas y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, que como se sabe es de 65 años (...)”

Teniendo en cuenta el basamento legal y jurisprudencial enunciado precedentemente, es claro afirmar que el docente que disfruta de una pensión ordinaria de jubilación, conserva la prerrogativa para continuar desempeñando la labor de docencia y por ende, percibiendo un salario hasta la edad de retiro forzoso, de donde se desprende que si la pensión de jubilación es compatible con la continuidad en la actividad docente, con mayor razón lo es la concurrencia financiera de la prestación jubilatoria o cuota parte pensional, para la cual no es exigible el retiro.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien por mandato del artículo [2o](#) del Decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley [71](#) de 1988, la pensión ordinaria de jubilación por aportes

se hace efectiva a partir del retiro del servidor, no es menos cierto que dicha disposición debe armonizarse con las excepciones que para el efecto ha señalado la ley, siendo una de ellas el carácter especial del régimen prestacional de los docentes que les permite disfrutar de dicha pensión concomitantemente con el salario por la actividad docente la cual se extiende hasta la edad de retiro forzoso.

Por lo anterior, esta Dirección no evidencia óbice alguno para que la oficina a su cargo adelante el trámite que en derecho corresponda para aceptar la concurrencia de la pensión jubilatoria de docente sin que para ello sea necesario exigir el retiro del servicio.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

NOTA AL FINAL:

1. V. Sentencias de la Sección Segunda CE: 6811 del 6 de mayo de 1993, 7336 del 29 de junio de 1993, 11840 del 2 de agosto de 1996, 16374 del 4 diciembre de 1997, 3081 del 20 de enero de 2000, 15908 del 3 de septiembre de 2003, por citar algunas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

